1

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 1399-2009. LIMA

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por don Michel Shu Eta

Lima, quince de junio del dos mil nueve.-

cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, no siendo exigible el requisito de fondo del inciso 1° del artículo 388 del mismo Código, toda vez que la sentencia de primera instancia le fue favorable; y ATENDIENDO: -----PRIMERO.- Que, el recurrente invocando los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 386 de la Ley Procesal glosada, denuncia: a) La aplicación indebida del artículo 1430 del Código Civil, señalando que para la Sala Superior la cláusula cuarta del contrato de compraventa del dos de abril del dos mil cuatro, establece una cláusula resolutoria de pleno derecho, siendo que en realidad la referida cláusula establece una condición suspensiva; indica que para la aplicación de la referida norma, es indispensable que la parte que lo invoca haya cumplido con su obligación; b) La inaplicación del artículo 1428 del Código Civil, señalando que en la demanda se ha solicitado que la demandada cumpla con el otorgamiento de escritura pública correspondiente; c) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, señalando afectación al debido proceso y al deber de motivación, pues el vocal discordante llamado por ley, Doctor Rosell Mercado, emite un voto sin mayor fundamentación, contradiciendo la naturaleza del contrato. -----SEGUNDO.- Que, analizada la fundamentación de la denuncia indicada en el literal a), ésta no cumple con el acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al advertirse de la fundamentación la búsqueda de una interpretación de una cláusula

CAS. NRO. 1399-2009. LIMA

contractual, para así establecer si se está o no ante un supuesto de resolución contractual; siendo que ello no es viable en sede de casación, ya que de la misma no es posible extraer consecuencias generales que atiendan a los fines de la casación, según lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----**TERCERO.** - Respecto a la fundamentación de la denuncia indicada en el literal b), ésta no cumple con el acápite 2.2 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse fundamentado por qué ha de aplicarse tal norma sustantiva, respecto de una resolución que no contiene un pronunciamiento sobre el fondo, mas aún si su denuncia está vinculada a la anterior, en la medida en que se busca una interpretación del contrato, habiéndose ya señalado que ello no puede ser materia de análisis a través del recurso de casación. -----**CUARTO**.- En cuanto a la denuncia indicada en el literal c), ésta no cumple con el requisito de fondo del acápite 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no fundamentarse de manera concreta en qué ha consistido la afectación al debido proceso, dado que el señor Rosell Mercado ha sido el vocal ponente, mas no ha sido el vocal discordante llamado por ley (fojas trescientos noventa y dos y trescientos noventa y tres), siendo que la resolución que se pronuncia por la improcedencia de la demanda contiene la motivación del caso, atendiendo a los argumentos presentados por ambas partes, y en atención a lo que puede ser materia de análisis en un proceso de otorgamiento de escritura pública. ------Por estas razones y en aplicación de los artículos 392, 398 y 399 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de

casación de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve interpuesto por

CAS. NRO. 1399-2009. LIMA

don Michel Shu Eta; en los seguidos con doña Fulvia Apolinaria Gallegos Ramos sobre otorgamiento de escritura; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; interviniendo como vocal ponente el señor Palomino García; bajo responsabilidad; y los devolvieron.

SS.

SOLIS ESPINOZA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

IDROGO DELGADO

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR VOCAL TAVARA CORDOVA, SON COMO SIGUE: <u>ATENDIENDO</u>: <u>Primero</u>.- Que el recurso de casación interpuesto por el demandante Michel Shu Eta cumple con los requisitos de forma que para su admisibilidad prevé el artículo 387 del Código Procesal Civil; no siendo

CAS. NRO. 1399-2009. LIMA

aplicable al recurrente la exigencia de fondo establecida en el inciso 1° del artículo 388 del Código citado, pues la sentencia de primera instancia le fue favorable; **Segundo**.- El impugnante sustenta su pretensión impugnatoria en las causales previstas en los incisos 1°, 2° y 3° del Código Adjetivo, denunciando: a) Aplicación indebida del artículo 1430 del Código Civil, al señalar -la recurrida- que es válida la resolución de pleno derecho que realiza la demandada en base a la cláusula cuarta del contrato de compraventa del dos de abril del dos mil cuatro, no obstante que la misma contiene una condición suspensiva para hacerla efectiva "el cumplimiento de obligaciones recíprocas entre las contratantes", esto es que la parte que lo invoca haya cumplido con su prestación, por lo que la demandada no esta legitimada para invocar la causal resolutoria; b) Inaplicación del artículo 1428 del Código Sustantivo, en virtud al cual el recurrente esta en su derecho, ante el incumplimiento de la obligación de la parte demandada, a exigir su cumplimiento a través de la presente acción de otorgamiento de escritura pública; y, c) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, ya que la resolución de vista incurre en defectuosa motivación vulnerando el principio lógico de no contradicción y los artículos 139 inciso 5° de la Constitución Política, VII del Título Preliminar, 50 inciso 6° y 122 inciso 4° del Código Procesal Civil, debido a la carencia de razonamiento lógico en la resolución recurrida, lo que acarrea una defectuosa motivación y un fallo nulo. Tercero. - Examinada las denuncias casatorias propuestas, se advierte que su fundamentación satisface adecuadamente las exigencias de los apartados 2.1, 2.2 y 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del ordenamiento procesal civil, por lo que deben ser calificadas procedentes para un análisis de fondo. Por estas razones y de conformidad con el artículo 393 del Código Procesal Civil, MI VOTO es porque se declare PROCEDENTE en todos sus extremos,

CAS. NRO. 1399-2009. LIMA

el recurso de casación interpuesto por don Michel Shu Eta, a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve; en los seguidos con doña Fulvia Apolinaria Gallegos Ramos, sobre otorgamiento de escritura pública.-Lima, quince de junio de dos mil nueve.-

S. TAVARA CORDOVA

jd.